



## **RESOLUCIÓN N° 728-2018/SBN-DGPE-SDDI**

San isidro, 18 de setiembre de 2018

**VISTO:**

El recurso de reconsideración presentado por la **SOLEDAD MARGARITA MALÁSQUEZ CASAS** contra la Resolución N° 318-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018, que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto del predio de 248,93 m<sup>2</sup>, ubicado en la Agrupación Familiar Prolongación Unión, Mz. E lote S/N, en el distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 993-2017/SBNSDDI; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, esta Subdirección a través de la Resolución 318-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018, en adelante "la Resolución" (fojas 61), declaró improcedente la solicitud de venta directa en la medida que 237,66 ( 95, 47% de "el predio"), se encuentra inscrito a favor de particulares en la partida N° P03257358 del Registro Predial Urbano de la Oficina Registral de Lima Zona Registral N° IX Sede Lima; y el remanente de 11,27 m<sup>2</sup> (4,53 % de "el predio") no cuenta con inscripción registral a favor del Estado representado por esta Superintendencia; razones por las cuales esta Superintendencia no puede realizar ningún acto de disposición.

3. Que, mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2018 (S.I. N° 28803-2018) (foja 67), Soledad Margarita Malásquez Casas (en adelante "la administrada") solicita la revisión de "la Resolución", para la cual adjunta según indica como nueva prueba copia simple de la partida N° P03257358 del Registro Predial de la Oficina Registral N° IX - Sede Lima (fojas 69).

4. Que, según lo establecido en el numeral 216.1 del artículo 216° del "TUO de la LPAG", cabe la interposición del recurso administrativo de revisión, sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente; asimismo, la citada norma enumera taxativamente, el recurso de reconsideración y el de apelación.



5. Que, en el caso concreto, tal como se indicó en el tercer considerando “la administrada” cuestiona “la Resolución” a través de la interposición del recurso de revisión; sin embargo, no se cuenta con una ley o Decreto Legislativo que lo prevea como recurso; razón por la cual esta Subdirección en virtud del numeral 3 del artículo 84° D.S. N.° 006-2017-JUS – “Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante “T.U.O. de la Ley N.° 27444”)<sup>[2]</sup> procede a encauzarlo como un recurso de reconsideración, debiéndose tener en cuenta además que “la administrada” señala que a su escrito adjunta nueva prueba, requisito de un recurso de reconsideración.



6. Que, los artículos 216° y 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”) establecen que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 220° del “TUO de la Ley N° 27444”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



7. Que, “la Resolución” fue diligenciada en el domicilio señalado por “la administrada” en su solicitud de venta directa que corre a fojas 1 y dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 7 de junio de 2018 al no encontrarse presente “la administrada”, u otra persona en la primera visita llevada a cabo el 6 de junio de 2018. Asimismo, se consignó en dicho documento las características del domicilio (N° de Pisos: 1, Puerta: madera: -, Fachada: blanca), lo cual consta en el Acta de Notificación (fojas 64); motivo por el cual se le tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en los incisos 21.1 y 21.5 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444<sup>1</sup>. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles más un (1) día hábil por el término de la distancia para subsanar las observaciones advertidas se venció el 2 de julio de 2018.

8. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 6 de agosto de 2018 (foja 67), es decir fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 220° del “TUO de la LPAG”.



9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en relación a la nueva prueba y a los argumentos por los cuales cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS del 20 de marzo de 2017, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN; y, el Informe Técnico Legal N° 854-2018/SBN-DGPE-SDDI.

<sup>[2]</sup> Artículo 84.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>1</sup> Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 728-2018/SBN-DGPE-SDDI**

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único-** Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **SOLEDAD MARGARITA MALASQUEZ CASAS**, contra la Resolución N° 318-2018/SBN-DGPE-SDDI del 30 de mayo de 2018; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese.-**

P.O.I. 8.0.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARIA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES